

3. Don Alfonso Borrego Leo.
4. Don Miguel Encinas Guerra.
5. Don Miguel Jiménez Parra.
6. Don José Pavón Saavedra.
7. Doña Rita Luján Alvarado.
8. Don Miguel Tesoro Jiménez.
9. Don Sebastián Valverde Arias.
10. Don Leonardo Leo Sánchez.
11. Don Juan Ordóñez Barrero.
12. Don Antonio Luis López Montenegro.
13. Don Agustín Enrique Antillana.
14. Don Juan Avila Valle.
15. Don Francisco Mateo García.
16. Don Pedro Pérez Olmos.
17. Don Fernando Juárez Romo.
18. Don Francisco Chamorro Chamorro.
19. Don Francisco Ordóñez Barrero.
20. Don Francisco Corchero Juárez.

Badajoz, 2 de abril de 1986.-El Director técnico, P. A., el Representante de la Administración, Rafael Romero Martínez.-6.170-E (25493).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9157 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1986 de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Cubiertas y MZOV.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de noviembre de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo, número 44.429, promovido por Cubiertas y MZOV, sobre sanción de 400.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 44.429 interpuesto contra resolución proferida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 22 de septiembre de 1983, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por su conformidad a derecho en cuanto a los motivos de impugnación. Sin mención sobre costas.»

Madrid, 27 de febrero de 1986.-El Director general, Enrique Heras Poza.

9158 *RESOLUCION de 31 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Banco de España y los empleados a su servicio.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Banco de España, que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1986, de una parte, por la Dirección del Consejo Ejecutivo, en representación del Banco de España, y de otra, por el Comité de Centro de Trabajo y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO CONCERTADO ENTRE EL BANCO DE ESPAÑA Y LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional.*-El presente Convenio Colectivo de ámbito de Empresa abarca las funciones que desarrolla el Banco de España en su específica dimensión de Banco central, en cumplimiento de las que le están encomendadas por el artículo 3.º de la Ley 30/1980, de 21 de junio.

Art. 2.º *Ambito personal.*-El presente Convenio, dentro del ámbito funcional que se concreta en el artículo anterior, resulta sólo de aplicación a los empleados del Banco de España, unidos al mismo por relación jurídica de naturaleza laboral, y sujetos, en calidad de norma sectorial básica, al Reglamento de Trabajo en el Banco de España, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de junio de 1979, mediante el que se llevó a cabo, al amparo de lo previsto en el artículo 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la sustitución normativa a que también se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito territorial.*-Las normas de este Convenio serán de aplicación en las oficinas centrales del Banco de España en Madrid y en todas las sucursales que tiene establecidas en territorio sujeto a la soberanía del Estado español.

Art. 4.º *Ambito temporal.*-El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo aquellas de sus normas en que se indique expresamente otra fecha.

Su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1986, considerándose prorrogado de año en año, si no se denuncia por ninguna de las partes con un mes, al menos, de antelación a la fecha fijada para su extinción normal, o, en su caso, para las correspondientes prórrogas.

La denuncia a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mediante escrito formulado por la parte denunciante, y dirigido, precisamente, a la otra parte.

Art. 5.º *Compensación.*-Las mejoras establecidas por el presente Convenio compensarán las de cualquier clase, con excepción de las concedidas «ad personam», que existan en el Banco de España con carácter reglamentario, convencional o voluntario.

CAPITULO II

Mejoras de carácter económico

Art. 6.º *Mejoras de carácter salarial.*-Con efectos a partir del 1 de enero de 1986 se incrementarán proporcionalmente en un 7,2 por 100 los siguientes conceptos retributivos:

El salario base, con la obligada repercusión que a éste corresponde en la determinación de los complementos de vencimiento periódico superior al mes a que se refiere el artículo 143 del Reglamento de Trabajo.

El complemento personal de antigüedad sobre los importes vigentes para cada categoría profesional en 31 de diciembre de 1985.

El complemento de residencia.

El complemento personal de permanencia.

El complemento lineal.

Los complementos de especial responsabilidad, o propios de las categorías profesionales, así como los complementos de puesto de trabajo que se detallan en el anexo número 1.

La asignación de vivienda.

Art. 7.º *Mejoras de devengos extrasalariales.*-Se incrementarán en el 7,2 por 100 los siguientes devengos extrasalariales:

Las ayudas escolares a que se refiere el artículo 148 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España, y, consiguientemente, la cuantía de las becas de estudios reguladas en el artículo 194, así como las ayudas por la utilización de guarderías infantiles establecidas en el artículo 196.

La bonificación por artículos alimenticios a que se refiere el artículo 198 del citado Reglamento de Trabajo, y el suministro extraordinario de Navidad mencionado en el artículo 142.

Las asignaciones personales por quebranto de moneda.

Art. 8.º *Revisión salarial.*-En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara, al 31 de diciembre de 1986, un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento, que se calculará precisamente por el 90 por 100 del referido exceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 4

del título II del Acuerdo Económico y Social (AES), se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre del próximo año, y con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y se aplicará a los devengos salariales y extrasalariales que se enumeran en los artículos 6.º y 7.º del presente convenio.

CAPITULO III

Modificación de artículos del Reglamento de Trabajo en el Banco de España

Art. 9.º *Seguro colectivo de vida.*—El artículo 192 del Reglamento de Trabajo queda redactado del siguiente tenor:

Artículo 192. *Seguro colectivo de vida.*—Los riesgos de muerte, incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, cualquiera que sea su causa determinante, de los trabajadores fijos del Banco de España serán cubiertos por éste, mediante un autoseguro que garantice la percepción de las siguientes cantidades:

En caso de muerte o invalidez permanente consecuenta a enfermedad común, 1.000.000 de pesetas.

En caso de muerte por accidente, 1.500.000 pesetas.

En caso de muerte por accidente acaecido en acto de servicio, 3.000.000 de pesetas.

En caso de invalidez permanente, consecuenta también a accidente, sea cual fuere su naturaleza, 3.000.000 de pesetas.

El asegurado tendrá derecho a designar con toda libertad la persona beneficiaria de la cantidad asegurada. A estos efectos dirigirá comunicación secreta a la Oficina de Personal del Banco de España, haciendo constar tal designación expresa. De no hacerlo así, se considerarán beneficiarios del seguro los causahabientes del empleado fallecido.

Art. 10. *Regla de proporcionalidad.*—El artículo 152 del Reglamento de Trabajo tendrá, en lo sucesivo, la siguiente redacción:

Artículo 152. *Regla de proporcionalidad.*—De acuerdo con el artículo anterior, el derecho a los complementos salariales de vencimiento periódico superior al mes se irá devengando durante el tiempo efectivamente trabajado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que proceda el pago del correspondiente complemento, es decir, el cómputo se efectuará de paga a paga.

A estos efectos, y por lo que se refiere a las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio, la fracción de mes se computará como mes completo; los empleados que lo prefieran podrán solicitar que estas dos gratificaciones, así como la establecida en el segundo párrafo del artículo 143 de este Reglamento, se les abone por dozavas partes con las nóminas mensuales, debiendo ejercitarse este derecho por escrito antes del primero de enero de cada año.

Art. 11. *Sanciones.*—A fin de adaptar el cuadro de faltas y sanciones a las normas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, los artículos 169 y 170 del Reglamento de Trabajo quedan redactados como sigue:

Artículo 169. *Sanciones.*—Por las faltas que se cometan podrán imponerse algunas de las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de empleo y sueldo de un día a seis meses.
- c) Traslado forzoso a plaza distinta.
- d) Postergación para el ascenso, hasta cinco años.
- e) Despido.

Se entenderá por sueldo, a los efectos de las correspondientes sanciones previstas en el apartado b) de este artículo, el resultado de dividir por 30 el salario base y los complementos salariales correspondientes a una mensualidad.

La sanción de postergación producirá la inhabilitación para el ascenso a superior categoría y para el pase a nivel superior en la misma categoría, aunque tales ascensos y pases sean de libre designación, durante la inhabilitación el tiempo o número de puestos que la corrección determine.

Artículo 170. *Aplicación de las sanciones.*—Las sanciones enumeradas en el artículo anterior se aplicarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida, de la siguiente forma:

- a) A las faltas leves:
 - Apercibimiento.
 - Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres días.
- b) A las faltas graves:
 - Suspensión de empleo y sueldo de tres días a un mes.
 - Postergación, hasta un año, para el cambio de nivel y ascenso.
 - Traslado forzoso.

c) A las faltas muy graves:

- Postergación, hasta cinco años, para el cambio de nivel y ascensos.
- Suspensión de empleo y sueldo de uno a seis meses.
- Traslado forzoso a plazas distintas.
- Despido.

Art. 12. *Vacaciones.*—En el artículo 14 del Convenio Colectivo de 29 de julio de 1983 se modificó el artículo 117 del Reglamento de Trabajo, a fin de permitir que los empleados pudieran fraccionar en varios periodos sus vacaciones anuales.

Con independencia del período vacacional, el Consejo ejecutivo del Banco solía conceder graciosamente dos días de permiso, que se tenían que disfrutar precisamente con motivo de las fiestas navideñas.

Al objeto de ampliar las vacaciones anuales con la adición de este permiso, así como para conjugar las necesidades del servicio con la conveniencia de los empleados, el artículo 117 del Reglamento de Trabajo en el Banco de España quedará en lo sucesivo redactado en los siguientes términos:

Artículo 117. *Descanso anual.*—Las vacaciones anuales reglamentarias tendrán una duración de veintiséis días laborables. El referido período vacacional se ampliará a treinta días laborables para los empleados destinados en las sucursales de Ceuta, Melilla y Palma de Mallorca, y a treinta y cuatro días laborables para los destinados en Las Palmas y Tenerife.

El empleado que se incorpore al trabajo durante el transcurso del año disfrutará, dentro del mismo año natural, del número de días que proporcionalmente le correspondan, en atención al tiempo que preste servicio, entre el día de su incorporación y el último de dicho año. A estos efectos, la fracción de mes se computará como mes completo.

Estas vacaciones anuales, que en ningún caso podrán ser compensadas en metálico, deberán disfrutarse, como regla general, ininterrumpidamente, al objeto de que cumplan la finalidad de descanso que corresponde a su naturaleza. Ello no obstante, a petición de los empleados, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se autorizará el fraccionamiento en varios periodos del descanso anual, uno de los cuales deberá ser, necesariamente, de quince días naturales, al menos. Para acogerse a esta forma fraccionada de las vacaciones deberá solicitarse la correspondiente autorización con cinco días, al menos, de antelación al inicio de cada fracción.

CAPITULO IV

Cuestiones varias

Art. 13. *Exención de comisiones.*—El Banco de España en ningún caso percibirá comisión por las operaciones que realice sobre títulos valores depositados a nombre de Caja de Pensiones de los empleados del Banco de España, Asociación Benéfica de los Empleados del Banco de España (ABEBE) y Caja de Ahorros y Préstamos de la ABEBE.

DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2.d) de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras, miembros todos de la Comisión Deliberadora, y cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen con carácter general, sobre la interpretación, aplicación y desarrollo del presente Convenio.

ANEXO

Relación de los puestos de trabajo cuyos complementos serán incrementados en el 7,2 por 100, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del presente Convenio

Analistas de trabajos administrativos, que no ostenten la categoría de Jefe.

Diplomados en Estadística.

Documentalistas.

Encargada de perforistas.

Monitores de perforistas.

Perforistas.

Jefe de transportes y conductores.

Ordenanzas carteros.

Vigilantes Jurados de la unidad de control.